

De: Yesica Escamilla Maqueda <yescamilla@naturgy.com>
Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 04:26 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; José Daniel Jiménez Ibañez; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Othón Hernández Ponce; Daniel Flores Martínez; Alejandro Peon Peralta; Danae Burgueño Sanchez; Juan Manuel Otoya Rojas; Rafael Mercado Peña; Nora Hilda Soto Salas
Asunto: Comentarios al Anteproyecto, expediente 65/0016/090822
Datos adjuntos: CONAMER DACG Participación cruzada NS.pdf

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Presente

Por medio del presente y con el debido respeto, expongo en el escrito adjunto los comentarios de Naturgy Servicios, S.A. de C.V. al anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos", expediente 65/0016/090822.

Saludos.

Yesica Escamilla Maqueda
Especialista Regulación
Servicios Jurídicos y Regulación (MX)
yescamilla@naturgy.com

Corporativo One Marina Park
Av. Marina Nacional No.60, piso 6
Col. Tacuba, Miguel Hidalgo
CP 11410 Ciudad de México
www.naturgy.com.mx



Naturgy



Somos una empresa adherida al Pacto Mundial de las Naciones Unidas



Años con México

@NaturgyMx

f NaturgyMéxico

@naturgy.mx



efr

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario hacerlo. Protejamos el medio ambiente.

Esta información es privada y confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario original de este mensaje y por este medio pudo acceder a dicha información por favor elimine el mensaje y notifique el envío erróneo al remitente. La distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibida. Esta comunicación es sólo para propósitos de información y no debería ser considerada como una declaración oficial de las empresas del Grupo Naturgy. La transmisión de e-mails no garantiza que el correo electrónico sea seguro. Por consiguiente, no manifestamos que esta información sea completa o precisa. Toda información está sujeta a alterarse sin previo aviso.

This information is private and confidential and intended for the recipient only. If you are not the intended recipient of this message you are hereby notified that any review it and notify the sender immediately, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited. This communication is for information purposes only and should not be regarded as an official statement from the Naturgy Group of companies. Email transmission cannot be guaranteed to be secure. Therefore, we do not represent that this information is complete or accurate, and it should not be

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2022

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400
Ciudad de México.

At'n: Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria

Expediente: 65/0016/090822

Asunto: Comentarios al anteproyecto denominado “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de Participación Cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la Participación Cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos” (Anteproyecto).

Nora Hilda Soto Salas, en mi carácter de apoderada legal de Naturgy Servicios, S. A. de C. V. (Naturgy o NS), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa H. Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentación el indicado al calce de este documento, con el debido respeto comparezco y expongo:

Hago referencia al Anteproyecto que la Comisión remitió el pasado 9 de agosto de 2022 a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) con el número de expediente y asunto señalado al rubro. Al respecto, me dirijo a usted para manifestar los siguientes comentarios:

De la revisión del Anteproyecto observamos algunos aspectos que merecen revisión y adecuación, con el objeto de que las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Participación Cruzada (DACG Participación Cruzada) que expida la Comisión cumplan con lo establecido con en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH), así como, con la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR).

A. Inconsistencia en el procedimiento y en las justificaciones

De conformidad con el artículo 6, 7 y 8, los principios, bases y objetivos de la LGMR, se entiende que ninguna regulación podría contradecir los principios de legalidad ni la jerarquía normativa, asimismo, deben buscar, mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social, seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones, coherencia y armonización de las disposiciones que integran el



marco regulatorio nacional, simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios, Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, fomento a la competitividad y el empleo, promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, simplificar y modernizar los Trámites y Servicios, mejorar el ambiente para hacer negocios, coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados y diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas, según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

Así, para dar cumplimiento a los principios, bases y objetivos de la LGMR antes mencionados, los Sujetos Obligados, en este caso la Comisión, cuentan con herramienta del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), en la cual a través de un formulario exhaustivo se puede identificar si la regulación a emitir cumple con la LGMR.

Dicho lo anterior, NS observa que el Anteproyecto y anexos, así como los apartados Calidad Regulatoria y Formulario, no obedecen a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la LGMR. Por lo cual, a continuación, se describen las inconsistencias identificadas en el procedimiento y en las justificaciones del Anteproyecto:

- En el apartado *Calidad Regulatoria* del formulario MIR de impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia, la Comisión justifica el Anteproyecto en el “Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo” (Acuerdo), mismo que fue derogado el 18 mayo de 2018 con la publicación de la LGMR en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Por lo anterior, el Anteproyecto no observa un diseño de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 7, 8, entre otros, de la LGMR, dado que no parece obedecer a los principios de legalidad y jerarquía normativa, brindar seguridad jurídica que propicie certidumbre de derechos y obligaciones, ni mantener coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional.

En ese orden de ideas, se identifica en el Anteproyecto, que la Comisión pretende regular la competencia económica y libre concurrencia, justificada



en un Acuerdo abrogado y en el artículo 83 de la LH, por lo cual es de importancia destacar que dicha facultad constitucional es exclusiva de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):

“Artículo 28. [...]

[...]

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

[...]”

- Que las facultades conferidas a la Comisión en el Capítulo VI de la LH y en el Capítulo XIV de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), no contempla, ni le atribuye la especialización en competencia de mercados y libre concurrencia.
- Que, en el *Apartado VI. Consulta pública del Formulario*, la CRE hace mención que en julio de 2021 solicitó la opinión de la COFECE respecto del Anteproyecto y que en septiembre de 2021 la COFECE dio su opinión a través del expediente OPN-004-2021, y que las recomendaciones hechas por la COFECE fueron atendidas en el Anteproyecto, no obstante dicho expediente no forma parte de los anexos que acompañan el Anteproyecto, por lo cual mi representante consultó el expediente OPN-004-2021¹ en el que la COFECE hace notar que el Anteproyecto sobre pasa las atribuciones de la Comisión:

De esta manera, esta COFECE advierte que el ANTEPROYECTO anularía el alcance de las opiniones favorables del Pleno de esta COFECE, convirtiéndolas en un requisito de forma, ya que por una parte desconocería y replicaría el análisis que previamente es realizado por esta autoridad en cumplimiento de su mandato constitucional y especialización técnica y, por la otra, conferiría a la CRE la atribución de negar la autorización de participación cruzada, o establecer medidas regulatorias asimétricas a cualquier permisionario, únicamente con base en sus apreciaciones en materia de competencia y eficiencia de los mercados, **materia en la que no tiene competencia ni especialidad técnica.**

¹ <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V191/9/5530659.pdf>



Por lo anterior el ANTEPROYECTO restaría seguridad jurídica a los solicitantes, generaría incertidumbre para los particulares y resultaría incompatible con la LH, además de que podría limitar y distorsionar el desarrollo competitivo y eficiente de los mercados en detrimento del bienestar de los consumidores y de la propia industria.

Aunado a lo anterior, el ANTEPROYECTO también contraviene el principio de división de poderes establecido en el artículo 49 de la CPEUM, en su vertiente de no intromisión, dado que la CRE interfiere en el cumplimiento del mandato constitucional de la COFECE, invistiéndose indebidamente en las atribuciones de ésta. En efecto, evaluar los posibles efectos de la participación cruzada bajo consideraciones de competencia y eficiencia en los mercados, quitaría todo efecto útil a la figura de la opinión favorable previa prevista en la LH, que justamente tiene como propósito el que esta COFECE ejerza sus atribuciones —constitucionales y legales— preventivas en materia de competencia y libre concurrencia.

En él, la COFECE concluye que en el Anteproyecto identifica múltiples conceptos, criterios y restricciones que podrían tener efectos contrarios a los procesos de libre concurrencia y competencia económica en el mercado de hidrocarburos, **que la Comisión se apegue a lo establecido en la Constricción (art. 28) y a la LH, que evite generar incertidumbre jurídica a los permisionarios y usuarios, así como abstenerse a realizar pronunciamientos en materia de competencia y económica y libre concurrencia.**

Por lo anterior, se observa que la Comisión hizo caso omiso de las recomendaciones de la COFECE, al pretender identificar y cuantificar los efectos en la competencia y eficiencias de los mercados que se desprendan de la Participación Cruzada, sin importar que no sea la autoridad facultada por mandato constitucional.

B. Exceso de atribuciones por parte de la Comisión Reguladora de Energía

El artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH) señala que la Comisión establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores y que, las cuales:

[...] podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

*Énfasis añadido

Asimismo, se señala que:

Naturgy Servicios, S.A. de C.V.
Corporativo One Marina Park
Av. Marina Nacional No.60, piso 6
Col. Tacuba, Miguel Hidalgo
CP 11410 Ciudad de México
Tel: (55) 5125 1700
www.naturgy.com.mx





[...] las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha **Participación Cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo** [...].

*Énfasis añadido

Finalmente, el mismo artículo señala que la Participación Cruzada deberá ser autorizada por la Comisión, sin embargo, establece que esta **deberá contar previamente con la opinión favorable de la COFECE**, quien, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), tiene atribuciones para garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y las leyes y, contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

En cuanto al Anteproyecto, en el numeral 4 la Comisión establece una “Metodología para resolver sobre Participación Cruzada”, en la cual pretende realizar análisis que elabora la COFECE para dar cumplimiento a sus atribuciones, tales como:

- Determinar posibles afectaciones en el mercado en las que pudiera incurrir un Grupo de Interés Económico (GIE) en las actividades económicas; y
- Determinar alteraciones en la competencia y la eficiencia en los mercados que pueda derivar de acciones que realizan los Agentes Económicos, tales como: incrementar los precios de mercado, reducir la producción, suministro y/o provisión de los bienes o servicios, disminuir la calidad o innovación de éstos de manera rentable.

Lo anterior, considerando elementos como el grado de concentración del mercado o acaparamiento del mercado por parte de los participantes; el número de participantes, su participación de mercado, considerando, entre otros aspectos: ventas, ingresos, número de clientes, número de puntos de venta, zonas geográficas y capacidad productiva, así como análisis de precios.





Es decir, que la autorización de la Participación Cruzada está condicionada a la opinión favorable de COFECE, no obstante lo anterior, la CRE pretende recabar información para llevar a cabo sus propios análisis en materia de competencia y eficiencia en el mercado que, además de duplicar el análisis que realiza COFECE para emitir su opinión, no tiene ningún valor, ya que en caso de ser contrario, no debería afectar la autorización de la Participación Cruzada, a menos que la CRE determine que se afecta el acceso abierto efectivo o que existen prácticas indebidamente discriminatorias, que sí resultan temas de su competencia.

C. Sobre-regulación y costos de cumplimiento

Además de generar duplicidad con el trámite y análisis que realiza la COFECE, la cantidad de información que solicita la Comisión resulta en una sobre-regulación para los permisionarios, así como en costos que tendrían que trasladarse a los usuarios. Asimismo, el detalle solicitado implicaría que, por un cambio mínimo en la información, tal como la sustitución de un miembro de un consejo de administración u órganos similares, o en los cargos o funciones en el mismo, se tenga que dar aviso a la Comisión y, de manera discrecional, esta determine que se deba realizar una modificación.

En este mismo sentido, la Comisión solicita documentos y análisis que no son de carácter obligatorio para los sujetos regulados, pero que, supone que elaboran como parte de su estrategia comercial y que, en estricto sentido es información que: i) la Comisión, como ente regulador no solo posee, sino que en algunos casos, genera (competidores [permisos], descripción de los sistemas de transporte/almacenamiento, zonas de influencia, planes de negocio, esta) y, ii) debería resultar o formar parte del análisis de la autoridad competente en materia de competencia, en este caso de la COFECE.

Si bien la Comisión específica que de haber presentado la información previamente, no será obligatorio presentarla nuevamente, se mantiene la carga para los permisionarios o Agentes Económicos, ya que estos deben informar los datos de identificación con los que fue entregada la información: el número de turno y la fecha en la que fue recibida la información y/o documentación, identificando cada numeral al que contesta.

Asimismo, aun cuando no forman parte de los requisitos para el procedimiento de autorización de Participación Cruzada, se deja la carga de la prueba a los Agentes Económicos para demostrar que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivan específicamente de la Participación Cruzada superarán sus posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia y/o el acceso abierto efectivo en dicho



mercado y, ello resultará en una mejora al bienestar del consumidor, para lo cual solicita análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos que demuestren que dichas ganancias en eficiencia han incrementado o incrementarán el bienestar del consumidor.

Por otra parte, los plazos que se pretenden establecer para la autorización de la Participación Cruzada resultan excesivos, ya que se estipulan 15 días hábiles para realizar una prevención de información una vez ingresada la solicitud por parte del permisionario, 10 días hábiles para la admisión a trámite, 90 días hábiles para el análisis, mismos que se pueden extender 60 días más, además de que se debe considerar el plazo para la emisión de la opinión de COFECE. Al respecto, no omitimos señalar que la Comisión establece que dicha opinión debe ser presentada 15 días hábiles antes del vencimiento del establecido en numeral 6.1.1.2.5 (90 días hábiles), de lo contrario desechará el trámite y determinará que se ha materializado el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 83 de la LH, lo cual deja en estado de indefensión a los Agentes Económicos, toda vez que no depende de ellos que la COFECE cumpla sus plazos y términos.

D. Falta de certeza jurídica para Agentes Económicos y posible discrecionalidad de la Comisión

- **Información adicional.** En el numeral 7.3 del Anteproyecto se señala que la Comisión puede requerir información adicional o practicar las diligencias que estime convenientes a fin de contar con todos los elementos para analizar las medidas presentadas de conformidad con las disposiciones aplicables. Esto genera incertidumbre a los permisionarios, además de que, al no estar explícita la información, se presta a discrecionalidad y a la justificación de un posible desechamiento del trámite en caso de que los permisionarios no presenten dicha información adicional.
- **Uso de servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujeto a acceso abierto.** Si bien el Anteproyecto especifica que el supuesto de Participación Cruzada aplica a usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento, sujetos a acceso abierto y Permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, **el numeral 3.10 del Anteproyecto de DACG de Participación Cruzada resulta confusa al describir a quiénes aplican dichas Disposiciones, generando incertidumbre jurídica para los permisionarios**, toda vez que, en dicho numeral la Comisión señala que el



artículo 83 de la LH, al establecer que “[...] las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto [...]”, comprende alguna o algunas de las situaciones siguientes:

- i. La contratación de dichos servicios directamente con el transportista o almacenista, o por medio de un comercializador;
- ii. La obtención de estos servicios por medio de cesiones de capacidad;
- iii. La obtención de algún beneficio económico directo o indirecto por el aprovechamiento de dichos servicios.

Por lo que, utilizar no se limita a quienes tienen directamente contratados los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, sino también incluye a quienes los usan indirectamente u obtienen algún beneficio económico directo por el aprovechamiento de dichos servicios.

En este sentido, utilizar los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, no depende de quien tenga los derechos de propiedad de la infraestructura ni de quien directamente tenga contratados estos servicios, sino de quienes se favorecen de los beneficios de que los hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos sean transportados o almacenados en dicha infraestructura.

Bajo esta interpretación, la definición establecida en el numeral 1.3. De los sujetos obligados perdería su sentido, y el supuesto de Participación Cruzada simplemente se actualizaría cuando los Agentes Económicos involucrados sean propietarios del capital social, directa o indirectamente en la estructura del capital social, de Usuarios, Usuarios Finales o productores de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento, sujetos a acceso abierto y permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, es decir, no se distinguiría a los comercializadores y, en su lugar, se consideraría a cualquier permisionario que sea usuario de transporte y almacenamiento de acceso abierto.

Además de generar incertidumbre para los Agentes Económicos respecto a la definición de sujeto obligado, este numeral resultaría inconsistente con el propio objeto de la determinación y, en su caso, autorización de la Participación Cruzada, ya que esta guarda relación con las prohibiciones que se encuentran expresas en el artículo 71 de la LH y en el artículo 19 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH):



Artículo 71 (LH): Los Permisos de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto no podrán enajenar o comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas permitidos, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor. [...]

Artículo 19 (RTTLH): Los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del presente Reglamento.

*Énfasis añadido

Cabe señalar, que respecto a este mismo numeral, en el expediente OPN-004-2021 la COFECE emitió el siguiente pronunciamiento:

Lo anterior es contrario a lo establecido en el artículo 83 de la LH, lo cual afectaría el desarrollo competitivo de los mercados.

Por lo anterior, **se solicita a la Comisión, confirme que el Supuesto de Participación Cruzada no se actualiza para permisionarios de las actividades de Distribución y Expendio al Público de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, ni a los Comercializadores que no participan en el capital social de los Permisos que presten los servicios de Transporte por ducto y/o Almacenamiento sujetos a acceso abierto.**

- **Sanciones.** El Anteproyecto señala que, en caso de incumplimiento de la acreditación del cumplimiento de las medidas que, en su caso haya determinado la Comisión para la autorización de la Participación Cruzada y el Agente Económico haya aceptado o, en el caso de que se haya resuelto con información falsa y/o incompleta, la Comisión podrá en cualquier momento, ejecutar la revocación de la resolución y se entenderá como materializado el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 83 de la LH.

Asimismo, se establece que, cuando la Comisión niegue la autorización de Participación Cruzada podrá, entre otras cosas, revocar los permisos correspondientes, con el objetivo de que la Participación Cruzada no afecte a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o acceso abierto efectivo.

En el primer caso, se deja a discrecionalidad de la Comisión el determinar si la información está incompleta o bien, no se establecen los elementos con los que la Comisión podrá determinar que la información presentada por un Agente Económico es falsa, lo cual genera incertidumbre para estos últimos.



En el segundo caso, no resulta claro bajo qué argumentos la CRE podría sujetar la autorización de la Participación Cruzada al cumplimiento de ciertas medidas y bajo cuáles supuestos podría simplemente negarla, por lo que la revocación en este último caso puede prestarse a la discrecionalidad del analista de la solicitud en particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente documento, **Naturgy considera necesario que el Anteproyecto debiera acompañarse de un AIR de alto impacto**, atendiendo las consideraciones emitidas por la COFECE y con la opinión favorable de dicha autoridad, **y no mediar un AIR de impacto moderado**, como lo propone la CRE.

Único: Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto No. 65/0016/090822 en los términos expuestos, a fin de que se tome en consideración la solicitud expresada.

Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Nora Hilda Soto Salas
Apoderada legal
Naturgy Servicios, S. A. de C. V.